



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-00506-00
ACCIONANTE: SEBASTIAN HERNANDEZ TOQUICA.
ACCIONADA: ASESORES AR.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que **SEBASTIAN HERNANDEZ TOQUICA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.087.875, elevó derecho de petición vía correo electrónico el día 4 de febrero del año 2023 ante la sociedad **ASESORES AR**, en donde solicitó la desafiliación, la no prórroga del contrato, la suspensión de los descuentos realizados por parte de la accionada así como copia del contrato de libranza y documentos con los que fueron autorizados los descuentos efectuados, paz y salvo, así como la probanza e información frente a la afiliación por el actor realizada, empero asegura no haber obtenido respuesta a su petición.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada **ASESORES AR** resolver la petición elevada el pasado 4 de febrero del año 2023.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 3 de marzo del año 2023, se ordenó la notificación a la sociedad accionada **ASESORES AR**, a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quien, dentro del término legal conferido, emitió pronunciamiento, informando que: *“...con el objetivo de garantizar el derecho de petición del señor HERNANDEZ TOQUICA SEBASTIAN, procedió a enviar al correo electrónico del accionante el día 06 de marzo de 2023 respuesta íntegra a la petición elevada por el accionante el 04 de febrero de 2023”*.

Aseguro que: *“...la cesación de la actuación en virtud del artículo 26 del Decreto Ley 2591 de 1991, por la configuración de la causal de improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto generado por el cese de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que dió origen al amparo (hecho superado).”*

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición del accionante por no haberse dado respuesta oportuna, congruente y de fondo a la solicitud radicada el 4 de febrero del año 2023.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante”*¹.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

¹ Cfr. Sentencia T-372/95

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”².

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que, la persona natural accionante **SEBASTIAN HERNANDEZ TOQUICA** elevó derecho de petición vía correo electrónico el día 4 de febrero del año 2023 ante la sociedad **ASESORES AR**, en donde solicitó la desafiliación, la no prórroga del contrato, la suspensión de los descuentos realizados por parte de la accionada, así como copia del contrato de libranza y documentos con los que fueron autorizados los descuentos efectuados, paz y salvo, al igual que la probanza e información frente a la afiliación por el actor realizada, empero asegura no haber obtenido respuesta a su petición.

Ahora bien, una vez analizado el presente asunto, observa el Despacho que el derecho de petición en efecto se radicó ante **ASESORES AR**, el 4 de febrero del año 2023 - pág. 7 y s.s. fl. 4 C1- data esta que debe analizarse bajo las previsiones del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: *“[s]alvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

Así las cosas, en el *sub lite* se tiene que la accionada arrimó a las presentes diligencias 4 anexos, entre los cuales reposa i) Respuesta del derecho de petición con fecha del 6 de marzo del año 2023; ii) y constancia envío a la dirección electrónica edwarveraromero18@gmail.com, mismo que fue comunicado en la actuación; iii) paz y salvo y; iv) Relación de descuentos generados.

En claro lo anterior, se tiene que la accionada emitió pronunciamiento dando respuesta a la petición, en donde le señaló: *“...[e]n atención a su solicitud de*

² Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

desvinculación, le informamos que se procedió a CANCELAR su afiliación(...) El presente contrato no se ha renovado por lo cual ASESORES AR omite pronunciarse sobre este punto (...) la Aseguradora que respalda nuestros servicios tiene un trámite interno de aproximadamente dos (02) meses contados a partir de la notificación de su desvinculación y cuyo procedimiento se efectúa simultáneamente con el área de nómina del Ejército para el cese del descuento. Por tal motivo, lo(a) invitamos a que una vez transcurrido el tiempo anteriormente señalado verifique en su desprendible de nómina y confirme su total desvinculación con la Empresa (...) el contrato verbal es perfectamente válido en Colombia, excepto en los casos en los que la ley obligue a realizarlo en forma escrita y para el caso específico de las ventas a distancia la Ley no exige tal solemnidad. Así las cosas, las afiliaciones se realizan por medio de llamadas telefónicas, modalidad consagrada y autorizada por la Ley 1480 de 2011 y el Decreto 1499 de 2014. Y en el Decreto 1499 de 2014 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo “Por el cual se reglamentan las ventas que utilizan métodos no tradicionales y las ventas a distancia”. Teniendo en cuenta lo anterior, se indica que el contrato celebrado entre las partes fue de manera verbal por medio de llamada grabada y monitoreada en donde el señor(a) HERNÁNDEZ TOQUICA autorizó el tratamiento de sus datos personales de manera previa, expresa e informada, adicionalmente aceptó los términos del contrato y autorizó el respectivo descuento. Si desea obtener una copia del audio de su afiliación, sírvase remitir dicha petición al correo operativo@asesoresar.co”.

Le informó que: “...se adjunta a la presente respuesta certificación de descuentos a nombre del peticionario (...) se adjunta a la presente respuesta paz y salvo a nombre del peticionario (...) su solicitud de reembolso, le informamos que no es posible acceder a la devolución del dinero, toda vez que en el momento de la afiliación se cumplieron todos los requisitos de seguridad exigidos por la Empresa y por la Ley para llevar a cabo su vinculación. Por tal motivo, desde el momento de su contratación del servicio usted contaba con la cobertura total del Auxilio y sus beneficios adicionales (...) información de obtención de datos, ASESORES AR se trabaja bajo un política de referidos, donde se pregunta al familiar, amigo o compañero que ya se encuentra afiliado con nosotros, si desea referenciar a un allegado para ofrecerle nuestros servicios, y dentro de los datos solicitados sólo se obtienen los estrictamente necesarios que información de obtención de datos, ASESORES AR se trabaja bajo un política de referidos, donde se pregunta al familiar, amigo o compañero que ya se encuentra afiliado con nosotros, si desea referenciar a un allegado para ofrecerle nuestros servicios, y dentro de los datos solicitados sólo se obtienen los estrictamente necesarios que posibiliten llamar a dicha persona. Es importante resaltar que una vez se logra comunicación con el referido, se solicita de manera previa la autorización expresa e informada para el manejo y tratamiento de sus datos con fines de comercio dentro de la empresa, bajo los parámetros del artículo 12 de la Ley 1581 de 2012 (...) Se advierte que en el caso en que la persona no quiera recibir más información o publicidad de la empresa y no otorga su autorización, ASESORES AR procede a suprimir los datos de contacto cuando así lo solicitan y se deja de contactar a la persona”.

A juicio del Despacho, el reseñado pronunciamiento involucra una respuesta de fondo frente a lo solicitado por el accionante en su petición elevada, mediante la cual le fue resuelto cada punto elevado en su petición y además adjuntó certificación de descuentos así como paz y salvo expedido por la sociedad accionada, de manera que su solicitud que fue debidamente abordada por la convocada puesto que le resuelve lo peticionado de forma clara, esto es, resolviendo cada punto elevado en su petición y, es que la respuesta debe ser

oportuna, suficiente y de fondo, independientemente que no se acceda a lo en ella reclamado.

Así las cosas, se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, puesto que las circunstancias que originaron la presunta transgresión al derecho invocado desaparecieron en el curso de la presente acción, respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.** 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que el derecho de petición ha sido satisfecho en debida forma por la accionada, por lo que se tendrá como hecho superado y se negará el amparo constitucional solicitado por el actor.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **SEBASTIAN HERNANDEZ TOQUICA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.087.875, a su derecho fundamental de petición, por la presencia de un hecho superado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-00506-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f0aef38513c2acb37f6ec7e96424078fb1784fc364158f598671aa1a34fe68**

Documento generado en 09/03/2023 04:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>